

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN PAZ DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2018-00460-01
ASUNTO: Apelación sentencia de febrero 26 de 2020
ORIGEN: Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Prima extra para jubilados
DECISIÓN: Revoca.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la Sentencia No. 059 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS HERNÁN PAZ DÍAZ** y **EDINSON MURCIA PALACIO** contra **EMCALI EICE ESP**, con radicado No. **76001-31-05-016-2018-00460-01**.

SENTENCIA No. 025

DEMANDA¹. Pretenden los promotores de la acción se declare que tienen derecho a la prima extra de navidad de veinte (20) días pactada en el artículo 66 de la CCT 2011-2014 firmada entre EMCALI y SINTRAEMCALI; como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocerles y pagarles la correspondiente prima causada el 15 de diciembre de 2011, 15 de diciembre de 2012, 15 de diciembre de 2013, 15 de diciembre de 2014, 15 de diciembre de 2015 y 15 de diciembre de 2016; se ordene continuar pagando la prima extra por los años subsiguientes al 2016 y durante el

¹ Fs. 109-118 Expediente Digital

tiempo que dicho beneficio esté vigente; se condene a la indexación de las sumas reconocidas, las costas procesales y a lo que ultra y extra petita resulte demostrado.

Fundamentan sus pretensiones, manifestando que EMCALI EICE ESP le reconoció a cada uno de ellos la pensión de jubilación en el año 2004; que la CCT 2011-2014, dispuso en su artículo 66 un beneficio para los jubilados consistente en: “...una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”. Que presentaron a la demandada la respectiva reclamación para el reconocimiento de ese beneficio, pero las mismas fueron resueltas negativamente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI EICE ESP.² La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que los demandantes no tienen derecho a la prima convencional que reclaman porque nunca adquirieron el derecho a tal beneficio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la CCT 2004-2008, dicha prima es exclusivamente para los pensionados que a la firma de la convención (4 de mayo de 2004) se encontraran disfrutando de pensión de jubilación, artículo que se mantuvo vigente en la CCT 2011-2014 (artículo 66), pero, para los mismos pensionados que ya venían disfrutando del beneficio y no para los que se pensionaran con posterioridad al 4 de mayo de 2004. Además, que reconocer esa prestación a los actores con fundamento en la CCT 2011-2014, es desconocer los límites temporales a los beneficios convencionales señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Aplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005-imposibilidad de reconocimiento de privilegios o beneficios pensionales, adicionales a los establecidos en la ley; negociación libre y voluntaria. libertad para decidir el nivel de negociación basado en la denuncia de la misma y el pliego de peticiones, inexistencia de la obligación; inexistencia de un mutuo acuerdo en negociar el punto que se discute; inconstitucionalidad de cualquier reconocimiento o prerrogativa convencional; pérdida de vigencia de los privilegios o beneficios pensionales convencionales; improcedencia de reconocimiento de privilegios o beneficios pensionales cuando expiró el término inicialmente pactado conforme a la jurisprudencia

² Fs. 233-257 Expediente Digital

de la H. Corte Suprema de Justicia; inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la convención colectiva 2011-2014; prevalencia de la intención de las partes al negociar la convención colectiva de trabajo 2011 – 2014; buena fe de la entidad demandada; prescripción; innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 059 del 26 de febrero de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar en favor de los demandantes la prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional de diciembre, causada a partir de diciembre del año del 2014, así como las que en lo sucesivo se causen mientras se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación que le fue otorgada por la entidad; condenó a al pago de la indexación de las condenas reconocidas al momento en que se haga el pago real y efectivo de las mismas, con costas a su cargo.

La a quo fundamentó su decisión, previa relación de los medios de prueba aportados por las partes, señalando, en síntesis, que el artículo 64 de la CCT 2004-2008 no fue objeto de denuncia por parte del sindicato, por lo cual continuó vigente en la nueva convención en la forma en que había sido pactado por las partes negociantes del acuerdo convencional, pero el artículo 66 de la CCT 2001-2014 se ocupó de consagrar la prima para jubilados que es reclamada por los actores, siendo esa disposición la generadora del derecho en favor de éstos, pues consagra esa prima extra para quienes obtuvieron la calidad de jubilados antes del 1º de abril de 2011. Agregó, que con el reconocimiento de la prima extra no se está trasgrediendo el A.L 01 de 2005, porque el acuerdo convencional no está modificando los requisitos que establece la Ley 100 de 1993 en materia pensional.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado de la parte DEMANDADA apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el Juzgado no tuvo en cuenta que en la CCT 2004-2008 se acordó seguir pagando una prima de veinte días para el personal jubilado que, al momento de la firma de la convención, ostentara tal calidad, es decir, al 5 de mayo de 2004, y en el fallo se hace referencia a que serían los jubilados desde 2011, pero el señor EDINSON MURCIA PALACIO se jubiló, el 29 de octubre de 2004 y, el señor LUIS HERNÁN PAZ DÍAZ se jubiló, el 16 de noviembre de 2004, esto es, con posterioridad a la

fecha límite dispuesta en la convención. Adicionalmente, no se tuvo en cuenta que la CCT 2004-2008 fue producto de una revisión de la convención anterior como consecuencia de la grave situación financiera de la empresa, que se encontraba intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos y tampoco se analizó esa convención colectiva a pesar de haberse decretado como prueba, y la Señora Juez solo se limitó a la CCT 2011-2014. Tampoco tuvo en cuenta el acta final de negociación que contiene los puntos sobre los cuales se negoció esa convención colectiva, la cual no incluye el artículo 64 de la CCT 2004-2008, es decir, el mismo no fue modificado, pues el pliego de peticiones contenía prohibición expresa de negociar los puntos que no estuvieran en él incluidos. Finalmente, afirma que el Juzgado obvió el Acto Legislativo 01 de 2005 que prohíbe extender beneficios pensionales convencionales más allá del 31 de julio de 2010.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si los demandantes tienen derecho a la prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional de diciembre establecida en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, es necesario indicar que se encuentra plenamente demostrado que EMCALI EICE ESP reconoció la pensión de jubilación al señor EDINSON MURCIA PALACIO, a partir del 30 de octubre de 2004 (fls. 258-259 ED) y; al señor LUIS HERNÁN PAZ DÍAZ, a partir del 24 de noviembre de 2004 (fl. 271 ED). También está debidamente acreditado que los actores elevaron reclamación administrativa ante EMCALI EICE ESP para obtener el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días consagrada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014; no obstante, las reclamaciones fueron resueltas desfavorablemente por la entidad empleadora, bajo el argumento de que el articulado del que se solicita su aplicación no fue objeto de denuncia, por lo que se mantuvo con los mismos efectos como estaba contemplado en la Convención 2004-2008 (fls. 268-270 y 273-274 ED).

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado es del caso iniciar precisando que los derechos pensionales contenidos en Convenciones Colectivas de Trabajo son de naturaleza legal, y están sujetos a las condiciones pactadas por las partes que intervienen en el conflicto colectivo. De ahí que, en muchas ocasiones, los requisitos para obtener esta clase de pensiones pueden coincidir con las pensiones del sistema general de pensiones, pero de ningún modo se equiparan a estas, lo que significa que todos los privilegios otorgados a los jubilados se deben seguir reconociendo al satisfacer los presupuestos del tenor convencional.

Sin embargo, conviene recordar que el A.L. 01 de 2005 reguló aspectos relacionados con derechos pensionales consagrados, entre otros, en Convenciones Colectivas de Trabajo, puntualizando en el parágrafo 2° del artículo 1° que, a partir de la vigencia de esa adenda al artículo 48 de la C.P., no podrían establecerse condiciones pensionales distintas a las regladas en las leyes que integren el Sistema General de Pensiones.

En igual sentido, el parágrafo 3° del mismo artículo indicó que las reglas pensionales que regían en ese momento por virtud de pactos, convenciones, laudos u otro acuerdo, conservarían su vigencia por el término acordado. Las que fuesen pactadas durante la vigencia del Acto Legislativo -enfaticó- no podrán ser más favorables a las contenidas en la legislación pensional y, en todo caso, perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

Quiere decir lo anterior que los trabajadores amparados por una

convención colectiva de trabajo suscrita con anterioridad al 29 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia del AL 01 del 2005) conservaban los derechos allí establecidos mientras estuviera vigente pero solo hasta el 31 de julio del 2010.

En el caso bajo estudio, entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP se suscribió una Convención Colectiva de Trabajo en el año 2004, con una vigencia acordada inicialmente de 4 años, la cual valga anotar fue aportada al proceso con su respectiva nota de depósito (fls. 151-181 ED), y que disponía en el artículo 64, lo siguiente:

“EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

Dicho acuerdo convencional, cuya vigencia inicial era 2004-2008, por mandato del artículo 478 del C.S.T., una vez vencido dicho plazo sin denuncia por ninguna de las partes, se prorrogó automáticamente, hasta que, el 31 de diciembre de 2010, la organización sindical la denunció de manera parcial con la presentación de un pliego de peticiones (fls. 62-68 ED).

Sobre este aspecto, es pertinente mencionar que además de contener los puntos sobre los cuales pretendía entablar el conflicto colectivo, el pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI contenía expresa prohibición de negociar puntos distintos a los dispuestos en dicho documento, pues para los demás artículos hizo constar lo siguiente (fl. 62 ED):

“Se deja expresa constancia que los aspectos de la CONVENCIÓN COLECTIVA VIGENTE no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención”

El pliego de peticiones dio apertura a la negociación colectiva entre empleador y sindicato sobre los puntos propuestos por este último, etapa que finalizó con la suscripción del Acta Final del 24 de marzo de 2011, en la cual se dejaron sentados los acuerdos sobre las modificaciones reivindicadas a través del citado pliego (fls. 203-210 ED). Sin embargo, no observa la Sala que en parte alguna se hubiese acordado la modificación del artículo 64 de la CCT 2004-2008. Por el contrario, dentro de la mencionada

acta se dispuso que: “*Las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva.*” (fl. 209 ED). (Rayas ex texto original).

Con fundamento en lo pactado por las partes contratantes del acuerdo colectivo y lo consignado en el acta final de negociación, se transcribió en el artículo 66 de la CCT 2011-2014, el contenido del artículo 64 de la CCT 2004-2008, en las mismas condiciones a las dispuestas en la Convención anterior, esto es, exigiendo que a la firma de la convención el solicitante sea jubilado.

Atendiendo a esa senda conceptual, del acta que puso punto final a la fase de negociación, emerge de una parte, que las modificaciones a la Convención anterior se ciñen únicamente al contenido de los artículos 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58 y 59, y de otro lado, que fue propósito de las partes mantener los demás artículos en los mismos términos acordados en la convención del año 2004, con sus efectos y consecuencias, transcribiéndose textualmente a la nueva convención.

Por consiguiente, a la luz de todo lo expuesto, considera la Sala que le asiste razón al recurrente, ya que de conformidad con la denuncia parcial de la CCT 2004-2008, que no incluía el artículo 64, emerge la imposibilidad de acceder a lo pretendido por los demandantes, por la sencilla razón que, para el 4 de mayo de 2004, fecha de suscripción de la CCT 2004-2008, donde se originó el derecho a la prima extra de 20 días adicionales, ni el señor EDINSON MURCIA PALACIO, ni el señor LUIS HERNÁN PAZ DÍAZ eran jubilados, como quiera que a éstos les fue reconocida tal condición el 30 de octubre de 2004 y el 24 de noviembre de 2004, respectivamente, circunstancia que hace improcedente el reconocimiento de la prima extra al tenor de ese acuerdo.

Téngase en cuenta que si la intención de las partes contratantes de la convención hubiese sido la de cambiar el sentido del artículo 64 y su ámbito subjetivo de aplicabilidad, así se hubiese dejado plasmado en el acta comentada, pero como no fue así, esto en razón a que dicho artículo no fue objeto de denuncia, no es posible, bajo ninguna óptica, que se cambien los sujetos beneficiarios del precepto convencional, ya que ello sería tanto como obtener un beneficio en términos distintos al inicialmente pactado por el

sindicato y el empleador.

Aunado a lo anterior, tampoco puede entenderse, como al parecer lo hizo la a quo, que el derecho surge con ocasión de lo dispuesto en la CCT 2011-2014 por haberse estipulado así en el artículo 66, pues según se explicó anteriormente, con la expedición el A.L. 01 de 2005, se prohibió instituir condiciones pensionales distintas a las establecidas en el Sistema general de Pensiones. Incluso, al revisar el acta final de negociación de la Convención Colectiva 2011-2014, se observa que EMCALI EICE ESP dejó constancia que, en virtud de lo establecido en el referido acto legislativo, se abstendrá de continuar reconociendo el pago del beneficio contenido en el artículo 64 CCT 2004-2008, a partir de la vigencia de la nueva convención (fl. 210 ED).

De acuerdo con lo explicado, el artículo 66 de la CCT 2011-2014 tiene como destinatarios a los jubilados con antelación al 4 de mayo de 2004, como se estipuló inicialmente en la CCT 2004-2008 y, en todo caso, ese beneficio se extinguió como consecuencia de lo establecido en el A.L. 01 de 2005, tal como se hizo constar en el acta final de negociación, por lo que es claro que los promotores de la acción no tienen derecho a la prima extra de 20 días pretendida.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala indefectiblemente debe revocar la sentencia apelada para en su lugar absolver a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones de la demanda. Costas de ambas instancias a cargo de los DEMANDANTES. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV a cargo de cada uno de ellos, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

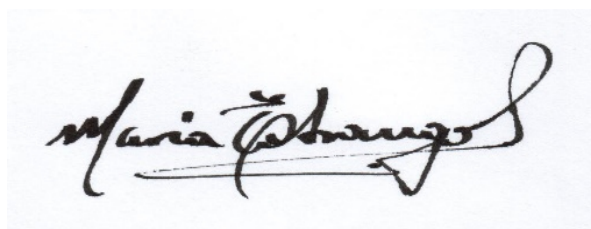
PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 059 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a **EMCALI EICE ESP** de todas las pretensiones formuladas por los señores **LUIS HERNÁN PAZ DÍAZ** y **EDINSON**

MURCIA PALACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias a cargo de los **DEMANDANTES**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV a cargo de cada uno de ellos, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA